

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se informa que por reparto nos correspondió conocer del proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra del señor **JHONATAN QUINTERO GALLEGO** radicado bajo el No. 2023-149 el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. mediante proveído adiado 27 de marzo del 2023 ordenó remitir el proceso como asunto de nuestra competencia. Va para decidir lo pertinente.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 2023-149
Auto Interlocutorio 554

Se entra a promover conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría y el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. para conocer del proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra del señor **JHONATAN QUINTERO GALLEGO**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 27 de marzo del 2023 el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., en proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA en contra del señor JHONATAN QUINTERO GALLEGO indicó:

"[...] El numeral primero del artículo 28 del C. G. del P. establecen que la competencia para conocer de un asunto se encuentra determinada por el domicilio del demandado, por regla general, o por el lugar de cumplimiento de la obligación en los procesos que involucren títulos ejecutivos. (se observa en el plenario que el domicilio del demandado es VILLAMARIA-CALDAS.

Revisando el proceso dentro de la información aportada en el escrito de demanda el lugar de notificaciones del demandado es VILLAMARIA-CALDAS, lo que resulta, nugatorio admitir una demanda en esta Municipalidad que genere futuras nulidades, por desconocer el domicilio del demandado y en lo sucesivo no brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2- La competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

3-Sobre la expresión "modo privativo", la Corte dijo: Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que "[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél". (...)

4-Se desprende de lo anterior, que cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, y es que, en este sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que «Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes» sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás. Esto en aras de garantizar un debido proceso a la parte demandada y pueda ejercer su derecho a la defensa.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

1º Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

2º Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de VILLAMARIA-CALDAS (Reparto), para lo de su cargo. Oficiese.

3º Por Secretaría déjense las respectivas constancias. [...]"

Revisada las actuaciones remitidas por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, tenemos que la parte ejecutante de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del ordenamiento procesal civil que establece:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..." presento demanda ejecutiva de mínima cuantía, pues la norma en cita lo faculta para ello, toda vez que revisado el título base de la ejecución el cumplimiento establecido es la ciudad de Bogotá, no pudiendo el Juzgado remitente desconocer el querer de la parte demandante por demás acorde a la norma de iniciar la demanda en el lugar del cumplimiento.

Ahora bien, no es de recibo para esta falladora lo argumentado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C cuando aduce que por ser el domicilio del demandado el municipio de Villamaría Caldas la demanda deba ser presentada en esta municipalidad cuando la norma en cita faculta a la parte para presentarla donde vive el demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación, máxime cuando en el articulado no se indica que de manera privativa el proceso debe ser conocido por el domicilio del demandado. Ante la existencia de fueros concurrentes tiene la parte la potestad de elegir y fue lo que hizo el demandante al elegir el lugar de cumplimiento de la obligación.

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de enero del 2020 proferida en proceso 11001-02-03-000-2019-04209-00. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo en unos apartes indico:

(...) Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado se suma también el contractual por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y en este sentido, la potestad es del actor para escoger la autoridad judicial que él quiere que tramite y se pronuncie sobre el asunto sometido a su composición.

En el caso bajo examen, la ejecutante fincó la competencia, expresamente, en consideración al "lugar de cumplimiento de las obligaciones", por lo que es claro que optó por lo expresado en la regla del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual era posible a la luz del ordenamiento vigente, así las cosas, estando demostrada la presencia de un título ejecutivo que plasmó la satisfacción de lo debido en las oficinas del acreedor en Bogotá, la competencia le correspondía al juzgado de esa ciudad, no resultando de recibo, por lo tanto, invocar como causal de rechazo, que se estarían vulnerando los "elementales principios de justicia conmutativa" al "obligar [al ejecutado] a acudir a un sitio alejado de su domicilio". Esto sin perjuicio, del derecho

que le asiste al demandado de controvertir la competencia atribuida por su contraparte, y en la oportunidad y mediante los recursos o mecanismos idóneos previstos en el proceso ejecutivo, que es el que aquí concierne.

En resumen, una vez el pleito en ciernes fue repartido al prenombrado estrado judicial de Bogotá, éste se equivocó al repelerlo, ignorando el fuero de atribución escogido por la ejecutante, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada. (...)

Es decir que la parte demandante optó por que su acreencia se tramitara en el lugar de cumplimiento de la obligación den el mismo proceso y no les dado al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C desprenderse del conocimiento de la acción basado en el hecho de que el demandado tiene su domicilio en Villamaría desconociendo el querer de accionar en el lugar del cumplimiento.

Desligarse del conocimiento del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA motivo del presente conflicto negativo seria contrariar el numeral 3 del artículo 38 del CGP

Por lo citado en precedencia, reitera el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villamaría Caldas que quien debe conocer del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra del señor **JHONATAN QUINTERO GALLEGO** es el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por la H. Corte Suprema de Justicia , y como la discusión planteada involucra a dos autoridades de diferente distrito judicial, Bogotá y Villamaría corresponde dirimirla a la Sala de la Corte Suprema de Justicia, por ser la superior funcional común de ambas, según lo establecido en los artículos 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir este expediente al H. Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia, por ser la superior funcional común de ambas, según lo establecido en los artículos 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARCELA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec9334f044b37e5fd59d61595e1a2ad148c5c437250b05f213e74b7429282a0**

Documento generado en 27/04/2023 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>